

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA

Secretario

RADICACIÓN 760014003012-2020-00560-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ZOILA ROSA CARDONA

SOLICITANTE: MARIA AURENTINA RUIZ DE RIOS Y OTROS

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO No. 01485.

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda de sucesión solicitado por María Aurentina Ruiz de Ruiz y otros, por intermedio de apoderado judicial, de la causante señora Zoila Rosa Cardona.

Dentro del término de ley y actuando a través de apoderado judicial, el solicitante mediante escrito, formula excepción previa consagrada en el numeral 5° y 6°, del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero*”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el apoderado del solicitante Oscar Iván Cardona, lo siguiente:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, respecto a los interesados Luz Mery Flórez, María del Carmen Flórez, y Luis Alfonso Ríos Flórez.

2.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero. Por cuanto se carece del registro civil de defunción de la señora Mercedes Flórez Cardona, nombrada en la solicitud como hermana de la causante.

De las anteriores excepciones, se corrió traslado por el término de 3 días, ante lo cual la parte demandante se pronunció sobre ellas indicando:

Que no fue posible adjuntar el registro civil de defunción de la señora Mercedes Flórez Cardona, hermana de la causante, por lo que desiste de la pretensión de incluir dentro de la apertura de la presente sucesión a los herederos María del Carmen Flórez, Luz Mery Flórez, y Luis Alfonso Ríos Flórez (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad primordial de las excepciones previas no es otra que atacar el procedimiento, más no las cuestiones de fondo dentro del litigio. Es decir que se trata del derecho subjetivo procesal, que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión formulada por la parte actora.

Como las excepciones propuestas por el apoderado del heredero Oscar Iván Cardona, se encuentra dentro de las excepciones que no requieren la práctica de pruebas se resolverá antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 101 numeral 2° del Código General del Proceso, se entrará entonces al estudio de la misma.

Por lo tanto, procede este Despacho a estudiar lo concerniente con las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, encontrando este Despacho que efectivamente no se aportó el registro de defunción de la señora Mercedes Flórez Cardona, quien se pretendía como heredera dentro del presente.

En consecuencia, en el presente caso están llamadas a prosperar, parcialmente, las excepciones propuestas y consagradas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Declarar parcialmente PROBADA la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese el emplazamiento de la señora Mercedes Flórez Cardona dentro de la demanda de sucesión solicitada por María Aurentina Ruiz de Ruiz y otros, por intermedio de apoderado judicial, de la causante señora Zoila Rosa Cardona; a fin de notificarle de la existencia del presente proceso, de conformidad con el inciso 3º del artículo 492 del Código General del Proceso.

Inclúyase el nombre del citado emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA
3.

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9665823dc76afb1717ddb767805b300e2b49a9721f333012c3007d231138a57a
Documento generado en 07/12/2021 09:32:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>